

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 362

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00255-01
RAD. INTERNO: 2022-00244
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARACELY VILLARREAL CÁRDENAS a favor de su señora madre MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL
ACCIONADA: SANITAS EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por SANITAS EPS-S contra la sentencia de julio 27 de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora ARACELY VILLARREAL CÁRDENAS manifestó en su escrito de tutela², que su señora madre MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL tiene 68 años de edad, se encuentra afiliada a la SANITAS EPS-S en el régimen subsidiado, pertenece a la población víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, padece de «*Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la Tráquea, de los bronquios y del pulmón*», y el 16 de abril de 2022 el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y una "*silla de ruedas*" con el fin de mejorar su calidad de vida. Sin embargo, asegura no han sido autorizado ni entregados por la EPS-S pese a haberlos solicitado de forma verbal en reiteradas ocasiones.

¹ Dra. María Elena Torres Hernández

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 13

Aseguró, que la entidad de salud también se ha negado a autorizar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene a la SANITAS EPS-S, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y la Alcaldía de Fortul autoricen y materialicen, de manera inmediata y sin dilaciones el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y la "*Silla de Ruedas*", conforme orden médica. Así mismo le garanticen los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación junto con el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere en atención a las enfermedades que la quejan y que sean ordenados por el galeno.

Como medida provisional solicitó ordenar a las entidades accionadas garantizar el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y la "*Silla de Ruedas*", los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante y el tratamiento integral de sus patologías.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad de la señora CÁRDENAS DE VILLARREAL³ y de la agente oficiosa⁴; (ii) evolución médica expedida⁵ por el Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 25 de mayo de 2022, donde se indica: "*Paciente femenina de 68 años, con antecedente de adenocarcinoma pulmonar derecho bien diferenciado estadio IV con compromiso infartico, en manejo paliativo con quimioterapia de rescate, 2 sesiones hasta el momento, última en febrero de 2022, ingresa por dificultad respiratoria progresiva a pesar de oxígeno suplementario, valorada por geriatría quien considera dado el estado funcional y oncológico actual no es candidata a medidas invasivas en caso de deterioro mayor (...)*"; (iii) Plan médico⁶ donde se ordenan varios medicamentos, insumos y servicios dentro de los cuales está "*Enfermería Domiciliaria 24 horas y Silla de Ruedas*", y; (iv) Formato de Quejas y Reclamos de AsusaLupa del 12 de julio de 2022 solicitando el servicio de enfermería y la silla de ruedas.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 12 a 14

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 13 de julio de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la SANITAS EPS-S, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía de Fortul; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; negar la medida provisional, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. Durante el traslado ordenado la EPS-S SANITAS⁹ indicó, que le ha brindado a la actora constitucional todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

Indicó, que el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" se encuentra fuera del Plan Obligatorio de Salud POS, amén que dichas actividades pueden y deben ser desarrolladas por los familiares bajo el principio de solidaridad; que no se puede ordenar el *tratamiento integral* porque se estarían dando órdenes a futuro, y; que "*la silla de ruedas*" no se encuentra en el PBS ni a través del aplicativo MIPRES.

Finalmente solicitó, declarar improcedente la presente acción por no existir vulneración alguna, y de manera subsidiaria pidió que, de acceder a las pretensiones de la señora CÁRDENAS DE VILLARREAL, se (i) limite la orden a la patología objeto de amparo; (ii) ordene a la ADRES reintegrar el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO POS; (iii) conceda el plazo de 90 días hábiles para suministrar la *silla de ruedas*; (iv) vincular a la DIAN y a CRUZ VERDE para que se pronuncien frente a la importación de las piezas necesarias para la elaboración de la silla de ruedas, y; (v) establecer que el servicio de transporte, hospedaje y alimentación se concede en razón al diagnóstico de la accionante y conforme la orden médica.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1
⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 3
⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 28

2. Las demás entidades guardaron silencio, a pesar de haberseles notificado en debida forma a través de correo electrónico.¹⁰

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de julio 27 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **SANITAS EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice, suministre y proporcione **"SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS"** y el insumo de **"SILLA DE RUEDAS"**, en atención al diagnóstico de: **"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN"**, padecido por la señora MARINA CÁRDENAS DE VILLAREAL, ordenado por el médico tratante el cual se deberá garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida. Así también deberá SANITAS EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la SANITAS EPS, que en adelante preste toda la ATENCIÓN MÉDICA, EFICAZ Y PRIORITARIA a la señora **MARINA CÁRDENAS DE VILLAREAL** para el tratamiento de la patología de **"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRÁQUEA DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN"**, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, EL CRUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, y la ALCALDÍA DE FORTUL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes (...)” (sic)

Indicó, que la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha señalado que la *-silla de ruedas-* no puede considerarse un instrumento ajeno al derecho a la salud, y que su suministro debe ser garantizado por la EPS siempre que lo haya ordenado el médico tratante, sin poner barreras administrativas al igual que el *"servicio de cuidador domiciliario"*.

Expuso, que es procedente conceder el tratamiento integral de la accionante, atendiendo su edad, patologías y la actitud negligente de la EPS-S.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 15

Finalmente, señaló, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que SANITAS EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹²

La EPS-S SANITAS presentó escrito de impugnación, a través del cual solicitó revocar la totalidad del fallo, con los mismos argumentos expuestos en su escrito de respuesta a la tutela.

EL POSTERIOR ESCRITO DE LA EPS-S¹³

La EPS-S SANITAS allegó escrito a través del cual indicó, que cuando se encontraba realizando las gestiones para dar cumplimiento al fallo de primera instancia fueron informados del fallecimiento de la señora MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL, el 5 de agosto de la presente anualidad, en horas de la madrugada.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 27 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria SANITAS EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 13

¹³ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6 Fls. 1 a 3

1. carencia actual de objeto cuando fallece el titular de los derechos fundamentales.

Tal como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, siendo que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas por su vulneración o puesta en peligro, cuando su titular fallece el amparo pierde sentido y objeto presentándose la figura de la carencia actual de objeto porque desaparecen del ordenamiento jurídico los intereses jurídicos tutelables y, por ello, por sustracción de materia no existe razón para protegerlos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-540 de 2007 que:

"Como es sabido, la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela;(...).

"7.2. Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta". (Subrayado ajeno al texto original).

En otro fallo en que abordó el mismo asunto, expuso el máximo Tribunal Constitucional:

*"(...) la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -por cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- **o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos,** hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*¹⁴ (Subrayado ajeno al texto)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-972 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En este orden de ideas, la muerte del titular de derechos genera la inoperancia de los mecanismos de amparo, es decir, que cualquier orden que se imparta pierde todo sentido en cuanto ya no es posible restablecer ni garantizar su vigencia. Por ello, frente a la ocurrencia de tal circunstancia, que genera la ineficacia del mandato que profiera el juez constitucional en procura de obtener la protección de derechos fundamentales en juego, la sentencia deberá declarar la carencia de objeto y la imposibilidad de su salvaguarda por parte del Estado.

4. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ARACELY VILLARREAL CÁRDENAS interpuso acción de tutela a favor de su señora madre MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL y contra la SANITAS EPS-S, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía de Fortul, con el fin que se le autorizara y materializara el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y una "*silla de ruedas*" ordenados por el médico tratante, así como los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación y la garantía del tratamiento integral y los medicamentos, exámenes u otros servicios requeridos por su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados, y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) la señora MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL tenía 68 años de edad; (ii) se encontraba afiliada a SANITAS EPS-S bajo el Régimen Subsidiado; (iii) fue diagnóstica con "*Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la Tráquea, de los bronquios y del pulmón*"; (iv) el 16 de abril de 2022 el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y una "*silla de ruedas*"; y; (v) el 13 de julio de la presente anualidad la hija de la señora CÁRDENAS VILLARREAL presentó acción de tutela por la negativa de la EPS-S a garantizar el servicio y la silla.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de la accionante, y ordenó a la SANITAS EPS-S autorizar y/o materializar el "*Servicio de cuidador domiciliario 24 horas*" y la "*Silla de Ruedas*", amén de garantizarle la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar sus patologías.

Sin embargo, SANITAS EPS-S en posterior escrito informó que la señora MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL murió el 5 de agosto de la presente anualidad, suceso que pudo comprobar el Despacho Ponente en la página *web* del ADRES¹⁵, donde aparece como *-afiliada fallecida-*.

De conformidad con lo dicho, nos encontramos frente a una situación que genera carencia actual de objeto producto de la ocurrencia de un hecho sobreviniente, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)"*¹⁶, y que obliga a concluir que en el presente caso desapareció el objeto de la acción, por lo que no hay razón para que se emita pronunciamiento alguno. En consecuencia, así se resolverá.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente caso por la ocurrencia de un hecho sobreviniente, derivado del acaecimiento de la muerte de la señora MARINA CÁRDENAS DE VILLARREAL, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁵ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=y2mGxDHkcpVu4YzANiGqZw==

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada